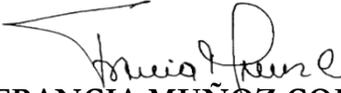


CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa del señor juez.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 588/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: B POLONIA & CIA ALMACENES
SURTICREDITOS DE CALI S. EN C.
NIT. 890.329.856-0
EMANDADOS: ADIEL ANIBAL AGUIRRE ARBOLEDA
C.C.94.329.476
JONATAN AGUIRRE GIRALDO
C.C: 6.373.371
RADICACIÓN: 76520400300620070034200

Palmira (V), diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicarlos efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante Auto No. 388 del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), publicado en Estado No. 93 del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), se aprobó en todas sus partes la liquidación adicional del crédito quedando en firme el día (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso. Este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de

todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el literal B) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual fue propuesto por **B POLONIA & CIA ALMACENES SURTICREDITOS DE CALI S. EN C.**, en contra de **ADIEL ANIBAL AGUIRRE ARBOLEDA** y **JONATAN AGUIRRE GIRALDO**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del BIEN INMUEBLE con matrícula inmobiliaria **No. 378-10393** de esta ciudad de propiedad del demandado **JHONATAN AGUIRRE GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía 6.373.371 ubicado en la calle 38 No. 34C-27 de esta ciudad. Librar el oficio a la mencionada entidad a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 1018 del 08 de agosto de 2007.

Como quiera que existe embargo de remanentes por cuenta del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira y para el proceso de radicación 2008-00266, adelantado por **LA SOCIEDAD SUMOTO S.A** contra **JHONATHAN AGUIRRE GIRALDO**, indíquesele a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que la medida continua por cuenta del mencionado proceso. **LIBRESE EL OFICIO RESPECTIVO.**

TERCERO: Ordenar el **DESGLOSE** del título valor aportado con la demanda. Déjese constancia que la terminación del proceso se dio en aplicación del art. 317 del C.G proceso. Téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 116 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

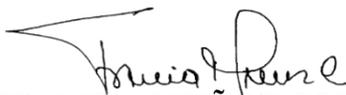
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e146c784b4a56fa47bfee73599e72b52e2050fc61075dc2b9b6a75c32777d53a**

Documento generado en 17/03/2023 04:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa del señor juez.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 589/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CEBALLOS
C.C. 10.103.370
EMANDADOS: MARINO AGULERA ISANDA
C.C. 16.257.315
RADICACIÓN: 765204003006-2009-00396-00

Palmira (V), diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicarlos efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante Auto No. 092 del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), publicado en Estado No. 29 del veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se aprobó en todas sus partes la liquidación adicional del crédito quedando en firme el día cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso. Este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE:

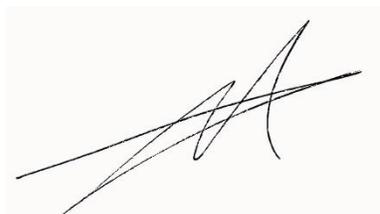
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el literal B) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual fue propuesto por **CARLOS ARTURO CEBALLOS**, en contra de **MARINO AGULERA ISANDA**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los BIENES MUEBLES tales como: nevera, televisor, juego de sala, comedor, equipo de sonido, D.V.D y en general todos aquellos bienes susceptibles de embargo de propiedad del demandado **MADRID AGUILERA ISANDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.257.315, los cuales se encuentran ubicados en la calle 20 No. 28-27 de la ciudad de palmira (V). **NO SE LIBRE OFICIO**, como quiera que el primero (01) de septiembre de dos mil diez (2010), se glosó al dossier memorial de la apoderada, en el cual indico que dicha diligencia no se practicó por cuanto el inspector no la pudo realizar en la fecha programada.

TERCERO: Ordenar el DESGLOSE del título valor aportado con la demanda. Déjese constancia que la terminación del proceso se dio en aplicación del art. 317 del C.G proceso. Téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 116 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

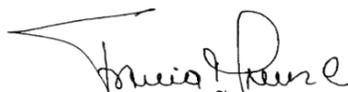
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d499dcdf38244ed9cf99ed9d477ef5641658a6af951028253360103028c2473f**

Documento generado en 17/03/2023 04:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa del señor juez.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 590/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS: ROSA ELENA ARANGO MUÑOZ
C.C. 29.704.271
RADICACIÓN: 765204003006-2014-00150-00**

Palmira (V), diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicarlos efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE:

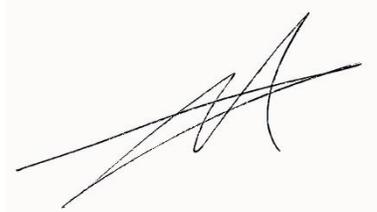
PRIMERO: Decretase la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual fue propuesto por el **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **ROSA ELENA ARANGO MUÑOZ**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro preventivo de las cuentas corrientes, de ahorro, fiducias, CDT o cualquier otro título que tenga la demandada **ROSA ELENA ARANGO MUÑOZ**, identificada con C.C. 29.704.271, en las entidades bancarias que se relacionan a continuación: **BANCO FINANADINA, FALLABELLA S.A, ITAU, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO HELM BANK, HSBC CORPABANCA, PROCREDIT**. Librar el oficio a las mencionadas entidades a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 0396 del 08 de mayo de 2014 y el oficio No. 0269 del 29 de marzo de 2019.

TERCERO: Ordenar el DESGLOSE del título valor aportado con la demanda. Déjese constancia que la terminación del proceso se dio en aplicación del art. 317 del C.G proceso. Téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 116 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

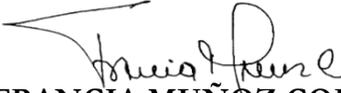
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f320f2e355deacbb33fdbea6f6ab5a32d9f83592774d90c1316f2539dca35c07**

Documento generado en 17/03/2023 04:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa del señor juez.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 591/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
NIT. 860.007.335-4
EMANDADOS: JONATHAN JAVIERN ALVAREZ
BETANCOURTH
C.C. 1.113.633.687
RADICACIÓN: 765204003006-2014-00481-00**

Palmira (V), diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicarlos efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante Auto No. 1006 del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), publicado en Estado No. 94 del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se aprobó en todas sus partes la liquidación adicional del crédito quedando en firme el día tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso. Este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE:

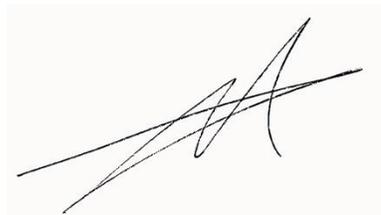
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual fue propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de **JONATHAN JAVIERN ALVAREZ BETANCOURTH**.

SEGUNDO: **SIN LUGAR** a decretar el levantamiento de medidas cautelares, en cuanto no se perfeccionaron.

TERCERO: Ordenar el DESGLOSE del título valor aportado con la demanda. Déjese constancia que la terminación del proceso se dio en aplicación del art. 317 del C.G proceso. Téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 116 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566288bbdb9a6f598976c7e88737c321cc8a8cef5d94fd75af73c40f31e25839**

Documento generado en 17/03/2023 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Deviniendo, que esta judicatura requiera a la parte interesada para que aporte el certificado de la citación que realizo a través de la entidad Pronto Envíos, permitiéndose visualizar la fecha de entrega; continuando, al estudiar la notificación por aviso del demandado OSCAR LEONARDO MARTINEZ GARRIDO, se aprecia los escritos cotejados por la entidad Pronto Envíos, así como el certificado de fecha de entrega del 26 de enero del 2023, no obstante previo a decidir se requiere constatar la entrega la citación del art 291 del código general del proceso, por lo tanto esta dependencia quedara a la espera del documento mencionado.

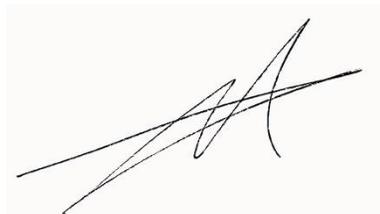
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor, el certificado de entrega del citatorio realizado al demandado OSCAR LEONARDO MARTINEZ GARRIDO que establece el artículo 291 del CGP, permitiéndose visualizar la fecha de entrega, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

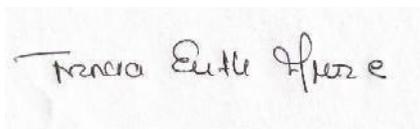
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cadca1077345a81b565eae219829598aacd05f3ae914fc025717dd16a0f2de**

Documento generado en 17/03/2023 10:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez, para lo que determine pertinente. Palmira Valle, 17 de MARZO del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 584

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

Palmira, marzo diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Acción de Titulación (Ley 1561 de 2012)
Pertinencia: 765204003006-2017-00256-00
Demandante: María Aneidy Palacios Segura
Demandado: Personas Indeterminadas

Se ocupa este funcionario de evaluar las actuales condiciones del proceso de la referencia, a efectos de establecer que, el trámite ventilado en esta oportunidad, no contrarié las disposiciones de la **SENTENCIA DE UNIFICACION N° 288 DE 2022** emanada de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, donde se establecen reglas puntuales sobre predios de naturaleza baldía, con fines a evitar el acaparamiento de propiedades a través de trámites judiciales.

ANÁLISIS DE LA JUDICATURA.

Vuelto este Juzgador a la ruta procesal de estas diligencias, se verificó que, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, tuvo el total conocimiento de este proceso de titulación gobernado por la Ley 1561 de 2012, a través del cual la señora **MARÍA ANEIDY PALACIOS SEGURA**, busca la adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 49385** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en una **CUOTA PARTE** de su universalidad.

Sobre ello ha de decirse que, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, ilustro a este jurisdicente sobre la calidad de predio rural que caracteriza la propiedad objeto de usucapión, también se comunicó a esta dependencia del cotejo efectuado respecto de la situación fáctica del Bien inmueble centro del proceso, a la luz del Art 48 de la Ley 160 de 1994, como lo consagra la **SENTENCIA DE UNIFICACION N°**

288 DE 2022 emanada de la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**, con lo cual se alude la naturaleza privada del inmueble.

También se destacó en su informe que, se acudió a información complementaria, respecto de la tradición de la propiedad génesis de este negocio, pudiendo establecer que, se encontró una COMPRAVENTA entre el señor VICENTE CAICEDO y ABEL PRADO, conforme la escritura Publica N° 84 de fecha 17 de marzo del año 1908, protocolizado en la Notaria Primera de Palmira, lo cual fuere registrado en tiempo del 03 de marzo del año de 1908, de lo que concluyen que, se concibe la existencia de un título jurídico completo, al evidenciarse un negocio de compraventa debidamente registrado, lo cual constituye título y modo para transferir el Derecho real de Dominio, con lo cual se prueba la propiedad privada.

De otro lado, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, también señalo que, el predio objeto de pretensión no se encuentra registrado en la base de datos, donde figuren procesos administrativos agrarios, información que se suministra a la judicatura, con base en la consulta de la VENTANILLA UNICA DE REGISTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Expuestos todos estos antecedentes, razona este juzgador que, no existe obstáculo o situación anómala que imposibilite la celebración de la audiencia fijada para tiempo del 31 de marzo del año 2023.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

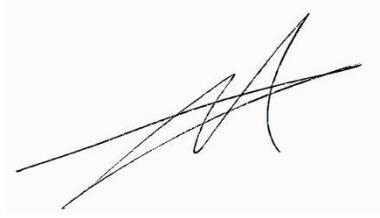
RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR que, existe plena convicción de esta agencia judicial que, el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 49385** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, específicamente el **LOTE N° 1** que se encuentra dentro de dicho predio, **NO** corresponde a un **BIEN BALDÍO**, por lo cual no obra prohibición para ser adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de Dominio.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en el presente proceso de titulación no se evidencia contrariedades con la **SENTENCIA DE UNIFICACION N° 288 DE 2022** dictada por la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consagrada en el Art 295 del Código General del Proceso, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

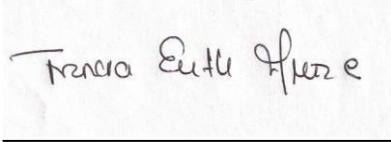
Código de verificación: **41af00b60fb6d25ac31b8e81d83cbd15f940db66ab5594be842e2184655405ef**

Documento generado en 17/03/2023 04:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 17 de marzo de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, correos allegados el 08 de febrero del 2023, donde se solicita autorizar dirección física para notificar al demandado PEDRO ANDRES ESCOBAR GUTIERREZ, igualmente no se aprecian nuevos intentos de notificación de los ejecutados. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0568/

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANTONIO CHAMPUTIS JIMENEZ C.C: 13.098.025
DEMANDADO:	PEDRO ANDRES ESCOBAR GUTIERREZ C.C: 1.113.648.441 EDILSON ESCOBAR GUTIERREZ C.C: 6.646.680
RADICADO:	765204003006-2018-00147-00

Palmira, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se observa petición de la parte actora de que se autorice la dirección Calle 33 No. 60-24 del Barrio Zamorano de Palmira para notificar al demandado, solicitud que esta judicatura ya resolvió en el Auto No. 2458 del 15 de diciembre del 2022, por lo tanto, se atenderá a lo resuelto:

“SEGUNDO: Autorizar la dirección física la dirección Calle 33 No. 60-24 del Barrio Zamorano de Palmira (V), para llevar a cabo la carga procesal de notificar al demandado PEDRO ANDRES ESCOBAR GUTIERREZ, identificado con numero de cedula 1.113.648.441, de acuerdo a este proveído.”

Continuando, esta dependencia no aprecia se haya cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados, trámite que depende única y exclusivamente de la parte ejecutante, por tal motivo el Despacho requerirá a la parte ejecutante, de conformidad con el art. 317, numeral 1 del CGP., el cual reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte

que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Lo anterior con el fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a los ejecutados para lo cual se le concederá el término improrrogable de TREINTA (30) días hábiles, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente hábil al de la Notificación por Estado del presente auto y una vez vencido el termino si no hay tramite realizado por la parte actora se decretara el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

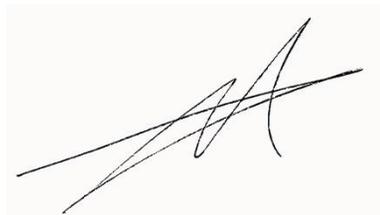
RESUELVE:

PRIMERO: Atenerse a lo resuelto en el Auto No. 2458 del 15 de diciembre del 2022, que consiste en autorizar la dirección física la dirección Calle 33 No. 60-24 del Barrio Zamorano de Palmira (V), para llevar a cabo la carga procesal de notificar al demandado PEDRO ANDRES ESCOBAR GUTIERREZ, identificado con numero de cedula 1.113.648.441, de acuerdo a este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados, del auto No.542, fechado 08 de mayo del 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, so pena, de dar aplicación a las disposiciones señaladas en el numeral 1° del art. 317 del C. G. Proceso (desistimiento tácito).

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

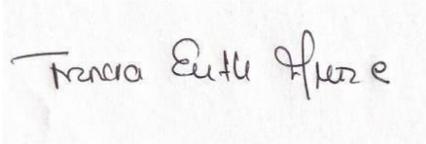
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2ffa0a23da6d2285e3073efb3431473e159f10f14d4ebab2e51823ea892410**

Documento generado en 17/03/2023 10:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de marzo del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que a la fecha no se aprecia respuesta por parte de EPS SALUD TOTAL a requerimiento de Auto No.1342 del 26 de julio del 2022, igualmente no se observa contestación del demandado JEFFERSON ANTONIO PORTILLO. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



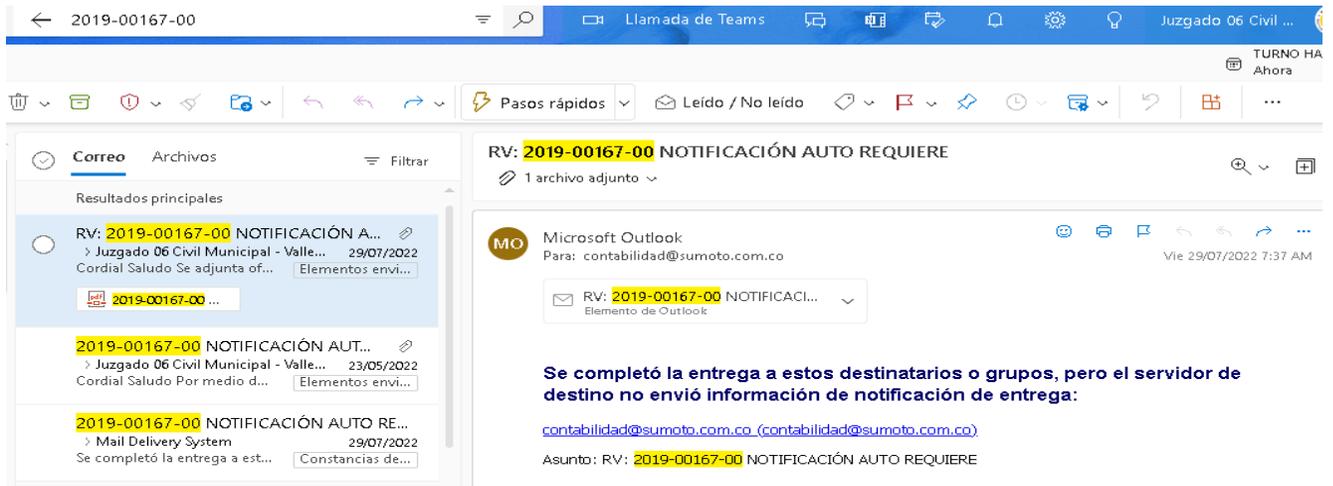
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0565/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMOTO S.A
NIT. 800235505-9
DEMANDADO: VIVIANA CAROLINA MENDEZ BUITRAGO
C.C. 1.097.400.642
JEFFERSON ANTONIO PORTILLO
C.C: 1.113.527.700
RADICACIÓN: 765204003006-2019-00167-00

Palmira (V), Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se observa que ha transcurrido un término prudencial para que EPS SALUD TOTAL se pronuncie sobre requerimiento que se dispuso en el Auto No.1342 del 26 de julio del 2022 y se comunico por oficio No. 883, que consiste en informar la dirección y correo electrónico que aparece registrado en su base de datos de la afiliada correspondiente a la señora VIVIANA CAROLINA MENDEZ BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.400.642, empero al buscar en el expediente y en el correo electrónico no se tiene ninguna manifestación, se adjunta pantallazo, por lo tanto, y aunado que al consultar la plataforma del ADRES se visualiza que la ejecutada aun aparece vinculada a la EPS SALUD TOTAL, se insistirá a la entidad de salud para que sirva aportar los datos requeridos en el presente proceso.



Por otra parte, se tiene que el demandado JEFFERSON ANTONIO PORTILLO quedo notificado por conducta concluyente el día de presentación del escrito al despacho esto es el 18 de julio de 2022, contabilizándose posteriormente 10 días hábiles, es decir los días martes 19, jueves 21, viernes 22, lunes 25, martes 26, miércoles 27, jueves 28, viernes 29 de julio del 2022, lunes 01 y martes 02 de agosto del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado, por lo tanto, solo queda pendiente por notificar al demandado VIVIANA CAROLINA MENDEZ BUITRAGO, ameritando que una vez se aporte la información solicitada la parte demandante proceda a cumplir con la carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por segunda vez a la EPS SALUD TOTAL a fin de que se sirvan suministrar con destino a este asunto y en el término de cinco (5) días, la dirección y correo electrónico que aparece registrado en su base de datos de la afiliada correspondiente a la señora VIVIANA CAROLINA MENDEZ BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.400.642, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

Para el tramite anterior, úsese el correo notificacionesjud@saludtotal.com.co de conformidad con la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

SEGUNDO: Acercada la información del demandado VIVIANA CAROLINA MENDEZ BUITRAGO se requerirá que la parte interesada procesada a cumplir con la carga procesal de notificar, de acuerdo con este auto.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

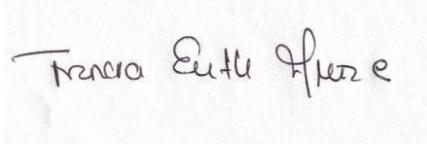
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d152b74644e05a5e87aa79eb0b07cbfa7b37036713476996b158da7c3bf562fd**

Documento generado en 17/03/2023 10:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de marzo del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando de intentos de notificación de los artículos 291 y 292 del código general del proceso pendientes por resolver, aunado no se aprecia el certificado de tradición de bien inmueble matriculado con No. 378-206533, donde se constate la inscripción de la medida ordenada en este asunto. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0566/
PROCESO: HIPOTECARIO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: EDWIN LOPEZ MILLAN
C.C: 94.326.735
RADICACIÓN: 765204003006-2019-00452-00

Palmira (V), Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte interesada realizo la citación que prescribe el artículo 291 del código general del proceso, en dirección que se informa en la demanda calle 65#18-104 casa 56-manzana C sur unidad residencial camino a Belén de Palmira (V) se adjunta pantallazo, el día 21 de enero del 2020, contándose con cinco días siguientes a la fecha de entrega para que el ejecutado compareciera, es decir miércoles 22, jueves 23, viernes 24, lunes 27 y martes 28 de enero del 2020, deviniendo que el demandante prosiguiera con la notificación por aviso, entregándose el 07 de febrero del 2020, empero al detallar lo remitido no se aprecia el auto que libro orden de pago, y si bien es cierto que el escrito de notificación menciona que lo aporta, también es cierto que no se visualiza el documento que exige el artículo 292 del compendio procesal, por lo tanto previo a decidir sobre la notificación, se requerirá a la parte interesada para que allegue el certificado de notificación por aviso del 07 de febrero del 2020, de la entidad Pronto Envíos, permitiéndose visualizar la providencia que se notifica, conforme a la norma

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará

surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso **deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**

NOTIFICACIONES

- La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de su Representante Legal, el Doctor **ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA**, las recibirá en la **CARRERA 43 A # 1 A SUR - 143, LOCAL 105**, de **MEDELLÍN** o correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co
- La parte demandada **EDWIN LOPEZ MILLAN** las recibirá en:
 - 1- En la **CALLE 65 # 18 - 104 CASA 56, MANZANA C SUR UNIDAD RESIDENCIAL CAMINO A BELEN PALMIRA - VALLE DEL CAUCA.**
 - 2- En la dirección de correo electrónico **ESWLOP76@HOTMAIL.COM.**

Por otra parte, no se tiene el certificado de tradición del bien matriculado No. 378-206533, donde se constate la inscripción de la medida ordenada en el Auto No.1874 del 2019, por lo cual esta judicatura requerirá a la parte actora para que aporte el mencionado documento. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

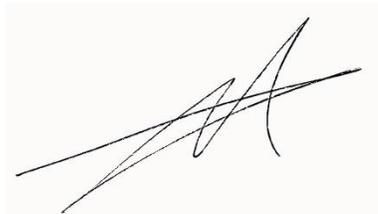
RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte accionante para que allegue el certificado de notificación por aviso del 07 de febrero del 2020, de la entidad Pronto Envíos, permitiéndose visualizar la providencia que se notifica, conforme al artículo 292 del código general del proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte accionante para que aporte el certificado de tradición del bien matriculado No. 378-206533, donde se constate la inscripción de la medida ordenada en el Auto No.1874 del 2019, de acuerdo con este proveído.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308a5c5c8e6eb555b2d676120df27035433b1e0e8807f25ee9d27bc8984e40c7**

Documento generado en 17/03/2023 10:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
Radicación: **76520400300620190051300**
Demandante: Comercializadora Camarbu SAS
Demandado: Johan Alberto Isaza
Auto 579

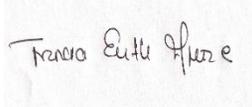
SECRETARÍA. – marzo 17 de 2023- A Despacho el presente asunto informando que venció el término de los treinta (30) otorgados a la parte actora para que atendiera el requerimiento del Juzgado en auto del 2497 del 19 de diciembre de 2022, sin que a la fecha se observa del expediente como tampoco del correo electrónico que se haya dado cumplimiento. Para proveer.

TERMINOS DE NOTIFICACION:

Fecha requerimiento: Auto 2497 del 19 de diciembre de 2022
Fecha notificación: **11/01/2023**.

Días de ejecutoria: 12, 13, 16 enero 2023

Vencimiento término de los treinta días: 27/02/2023



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROVEIDO

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quine haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida

Ejecutivo M.P
Radicación: **76520400300620190051300**
Demandante: Comercializadora Camarbu SAS
Demandado: Johan Alberto Isaza
Auto 579

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante auto del 19 de diciembre de 2022, se ordenó requerir a la parte actora para efectos de que cumpliera con las cargas impuestas por este Despacho, con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, sin que a la fecha repose en el expediente prueba de haberse agotado esa etapa procesal, razón por la cual este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito, y el respectivo desglose de los documentos aportados con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

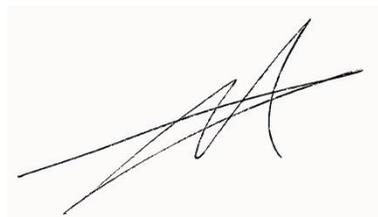
PRIMERO: Decretase la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, donde es demandante **COMERCIALIZADORA CAMARBU SAS** y demandado **JOHAN ALBERTO ISAZA**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio distinguido con la matrícula mercantil No. 111531. Por secretaria librar oficio a la Cámara de Comercio de Palmira a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio 0179 del 27 de febrero de 2019 con el cual se comunicó la medida.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

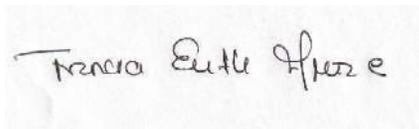
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5d7a9bdf08f27194e00c2aba8ffdbb7f4dc0656f3848c12f19e116a0e1cd2d**

Documento generado en 17/03/2023 04:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 17 de marzo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 587

Palmira, marzo diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P)
Demandante: Astolfo Gutiérrez Farfán
Demandados: Alejandro Gutiérrez Farfan y Otros
Radicado: **765204003006-** 2020-00046-00

Precede solicitud del señor **FRANCISCO DIEGO CADENA ANTIA**, quien solicita se levantara la medida comunicada con el oficio N° 3808 de fecha 05 de diciembre del año 2018, la cual fuere dictada conforme la prohibición de enajenar con base en el Art 97 de la Ley 906 de 2004.

Como fundamento de su petición, se alude que ha transcurrido periodo de seis meses.

ANÁLISIS DE LA JUDICATURA

Sea lo primero señalar al memorialista que, la petición va dirigida al Juzgado Sexto Penal Municipal de control de garantías, y en cambio esta dependencia corresponde al Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, luego la parte peticionaria no refiere radicado del proceso, ni partes, lo cual dificulta la revisión del folio inmobiliario que quiere liberar de dicha medida.

Toda vez que, en el asunto de la referencia se involucra el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 114881** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual no se encuentra afectado con orden de prohibición de enajenar.

Además, debe tenerse de presente varios aspectos, el primero de ellos que, este asunto tiene radicación **2020-00046-00**, por tanto, en el

mismo no se pudo haber expedido oficio del año 2018, luego existe un principio en Derecho que señala que, las cosas se deshacen como se hacen, en esa medida quien haya decretado la medida, es a quien le concierne levantarla, ello va referido a la autoridad judicial en el caso puesto a consideración, y en última medida la parte que convoque la liberación de la propiedad debe demostrar que tiene legitimación en la causa para arrogar este tipo de pedimentos.

Así las cosas, dicha solicitud será denegada.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

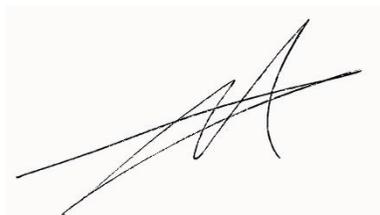
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de levantamiento de la medida prohibición de enajenar, en atención a las razones explicitadas en el Desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: SEÑALAR al solicitante – señor **FRANCISCO DIEGO CADENA ANTIA** que si persiste su interés en la solicitud deberá aclarar y corregir su memorial en el término de **CINCO (5) DÍAS**.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

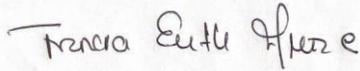
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0614ad65550fba4baf711cfc9db9786b3c2a16959725b54894a5c78450e081d5**

Documento generado en 17/03/2023 04:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de marzo del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que está pendiente resolver sobre el secuestro del bien inmueble matriculado con No. 378-193710, teniéndose en cuenta los folios digitales No.12, 30, 36 y 37. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0569/

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JOSE YESID JARAMILLO ORREGO C.C: 16.239.165
DEMANDADO:	GERMAIN VIDAL C.C: 16.242.273
RADICACIÓN:	765204003006-2021-00329-00

Palmira (V), Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que la parte actora allego certificado de tradición del bien objeto de este asunto, no obstante, al presentarse una incongruencia con la naturaleza de este proceso el despacho mediante Auto No.1214 del 28 de junio del 2022, solicito la aclaración correspondiente, deviniendo que se aportara nuevamente certificado, como se constata en los folios digitales No.12, 30, 36 y 37, continuando, al estudiar el escrito de tradición del bien inmueble matriculado con No. 378-193710 se tiene compraventa en la anotación No. 02, afectación a vivienda familiar en la anotación No. 05 y constitución de patrimonio de familia en anotación No.06, los cuales posteriormente se cancelarían mediante las anotaciones No.07 y No. 08, en la anotación 09 se tiene constitución de hipoteca a favor del accionante de este proceso, el señor JOSE YESID JARAMILLO ORREGO identificado con numero de cedula 16.239.165, y finalmente se observa la inscripción de medida cautelar ordenada por esta judicatura y comunicada por oficio No.825 del 29 de junio del 2022 en anotación No.11, en suma y debido a que no se observa obstáculos se comisionara a la Alcaldía del

municipio de Palmira para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

Nro Matricula: 378-193710			
CIRCULO DE REGISTRO: 378 PALMIRA	No. Catastro:		
MUNICIPIO: PALMIRA	DEPARTAMENTO: VALLE	VEREDA: CGTO BOLO LA ITALIA	TIPO PREDIO: RURAL
DIRECCION DEL INMUEBLE			
1) SIN DIRECCION SIN DIRECCION # LOTE O28 MANZ O CEREZOS DE LA ITALIA ETAPA IV			
2) CARRERA 24 #4-C-31 CASA O-28 MZNA. O CEREZOS DE LA ITALIA ETAPA IV HOY PREDIO URBANO			
ANOTACIÓN: Nro: 11	Fecha 27/7/2022	Radicación 2022-378-6-14071	
DOC: OFICIO 825	DEL: 29/6/2022	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA	VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0901 ACLARACION -- EN CUANTO AL TIPO DE PROCESO DE LA MEDIDA DE EMBARGO, SIENDO LA CORRECTA EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL CON PROCESO 765204003006-2021-00329-00-			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA			
DE: JARAMILLO ORREGO JOSE YESID	CC# 16239165		
A: VIDAL GERSAIN	CC# 16242273	X	

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el Secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. **378-193710** de propiedad del señor GERSAIN VIDAL, ubicado en la dirección Carrera 24 # 4C-31 Casa O-28 MZNA o Cerezos de la Italia etapa IV hoy predio urbano de Palmira (V), lo anterior según el certificado de tradición. En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

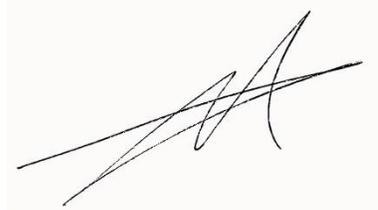
Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

TERCERO: Líbrese las respectivas comisiones con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

CUARTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

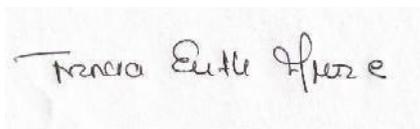
Código de verificación: **c8b95d45fcec4cf01505f7c1a6fd198467c97d489a14eba467ffd040ba7635b1**

Documento generado en 17/03/2023 10:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 16 de marzo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 564

Palmira, marzo dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Doble Intestada de Menor Cuantía
(Acumulada).
Demandante: María Teresa Lenis Ceballos
Causantes: Absalón Lenis Rivera y
María Mery Ceballos de Lenis
Radicado: **765204003006-2023-00005-00**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el mandato conferido por los señores **GUSTAVO LENIS CEBALLOS (C.C 16.275.951)**, **DIEGO FERNANDO LENIS CEBALLOS (C.C 16.284.463)**, **GENNY LOURDES LENIS CEBALLOS (C.C 31.179.143)** y **HUMBERTO LENIS CEBALLOS (C.C 16.272.240)**, a la profesional del Derecho **ADRIANA ROMERO ESTRADA (C.C 30.294.395 y T.P N° 139.985 C.S.J.)**.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Percatando la voluntad de los herederos determinados, de acuerdo al reconocimiento de sus calidades que se les hiciera mediante el Auto N° 114 de fecha 25 de enero del año 2023, mediante el cual se declaró la apertura del proceso de sucesión acumulada de los causantes **ABSALÓN LENIS RIVERA** y **MARÍA MERY CEBALLOS DE LENIS**, es conducente atender la condición de la abogada **ADRIANA ROMERO ESTRADA (C.C 30.294.395 y T.P N° 139.985 C.S.J)**, a efectos de que, lleve su representación, dentro de esta acción liquidatoria, por lo que determina esta instancia judicial que, se hará el reconocimiento del Derecho de postulación, conforme las facultades que se **extendieron**, toda vez que, a la fecha se satisface lo necesario para su admisibilidad, se trata pues de memorial dirigido a este juez de conocimiento, donde se prevé las atribuciones otorgadas, según las consignas del artículo 73 del Manual de Procedimiento.

Luego en atención del principio de economía procesal, sea esta la ocasión para resolver sobre la solicitud de medida cautelar que arroga el abogado **HEVERTH CIFUENTES HERNANDEZ (C.C 19.419.960 y T.P N° 64.391 C.S.J)**, referido a que, se proceda con la inscripción de la demanda, sobre

los bienes que integran la masa sucesoral; al respecto de ello, ha de decirse que, NO es el tipo de medida propio para las sucesiones, teniendo en consideración las disposiciones del Art 480 del C.G.P, el cual consagra lo siguiente,

Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Sin embargo, dado que, el ordenamiento consagra medidas innominadas, tendientes a asegurar la efectividad del proceso, será flexible este funcionario sobre ello, y dispondrá el decreto en la forma como se convoca, sin que se le requiera para el importe de póliza judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. **ADRIANA ROMERO ESTRADA (C.C 30.294.395 y T.P N° 139.985 C.S.J)**, para que actúe en representación de los herederos **GUSTAVO LENIS CEBALLOS (C.C 16.275.951)**, **DIEGO FERNANDO LENIS CEBALLOS (C.C 16.284.463)**, **GENNY LOURDES LENIS CEBALLOS (C.C 31.179.143)** y **HUMBERTO LENIS CEBALLOS (C.C 16.272.240)**, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: NOTA: Se deja en el sentido de informar que, en la fecha emisión de esta providencia, se efectuó la consulta de antecedentes disciplinarios de la profesional del derecho, en la página de la **COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, a través del CERTIFICADO No. 3004471

TERCERO: DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 29327 y 378 – 74671 de** la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual figura bajo la titularidad del causante **ABSALÓN LENIS RIVERA (c.c 6.371.121)**. **Líbrese oficio por la Secretaria del Despacho.**

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

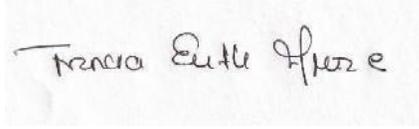
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098fdb5c02329455bfd871c2d162ca25757e34e1f54b37921b8e8e45762694b**

Documento generado en 16/03/2023 05:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 16 de marzo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 557

Palmira, marzo dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud de Matrimonio
Solicitantes: Miguel Ángel Beltrán Escobar
(c.c 1.113.692.097) y
Crysttal Natasha Seguel Pérez
(F 33579028) – chilena
Radicado: **765204003006-2023-00106-00**

Examinar si la solicitud de matrimonio civil, presentada por los señores **MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN ESCOBAR** y **CRYSTTAL NATASHA SEGUEL PÉREZ**, reúne los requisitos necesarios para la favorabilidad de la pretensión perseguida.

ANÁLISIS DE LA JUDICATURA

Oteados los requisitos que exige la celebración del Matrimonio, verifica este funcionario que, una de las dos personas que busca la celebración del matrimonio por el rito civil, es extranjera proveniente de la República de Chile, de allí que, se requieran requisitos adicionales para la celebración de este trámite, entre lo que se encuentra **CERTIFICADO DE SOLTERIA O SU EQUIVALENTE, DEBIDAMENTE APOSTILLADO**, a efectos de que, este funcionario obtenga certeza de que, la futura contrayente en la persona de **CRYSTTAL NATASHA SEGUEL PÉREZ**, no tenga vínculo matrimonial en su país de origen.

Lo otro y no menos importantes es que, los señores Miguel Ángel Beltrán Escobar y **CRYSTTAL NATASHA SEGUEL PÉREZ**, no adujeron en lo absoluto la existencia de hijos (**menores de edad**)

bien de la pareja que pretende contraer las nupcias, o que pudieren haberse procreado de relaciones anteriores.

De manera que, la solicitud de matrimonio de la forma como se encuentra concebida no reúne a este tiempo lo necesario para la favorabilidad de la pretensión que corresponde a la programación de la fecha, para la celebración del matrimonio civil, por ende, se exhortará a la parte solicitante de este trámite, para que proceda a enmendar las falencias suscitadas, dentro del término legal que contempla la norma procesal. Constante de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

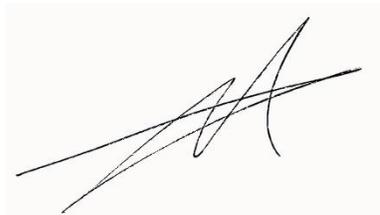
PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil, presentada por los señores Miguel Ángel Beltrán Escobar y Crysttal Natasha Seguel Pérez, de acuerdo a presentar falencias entre las cuales se cuenta,

- a) Haber omitido el importe del CERTIFICADO DE SOLTERIA O SU EQUIVALENTE, debidamente apostillado, en lo que respecta a la persona de **CRYSTTAL NATASHA SEGUEL PÉREZ**.
- b) No tener certeza esta agencia judicial de la existencia o no de hijos, bien de la pareja que busca contraer nupcias o de relaciones anteriores.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de **CINCO (5) DIAS**, a las partes solicitante de estas diligencias, para que se sirvan subsanar las falencias e incorporar al plenario, los documentos referidos en precedencia, para consecuentemente impartir el trámite del caso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956a1c73203bd6c98d08199a8bc2c153f9681d6b5484371cade724e624a17f7b**

Documento generado en 16/03/2023 03:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>